REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1267

Cali, 6 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Yenith Alexandra Romero Castaño quien actúa en representación de la menor J.M.A.R. en contra el señor Miguel Orlando Agreso Collazos, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1.- La parte actora deberá allegar el documento antecedente que sirva como base de recudo, para cobrar la suma de $67.000.000.oo, toda vez que la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO fue en fecha posterior 06 de Junio de los corrientes; y si bien en el acápite de "*SOLUCIÓN PROPUESTA AL CONFLICTO*" se acepta una deuda, la misma para considerarse de alimentos debe tener un soporte en documento que contenga la obligación pactada con fecha anterior a su causación.

2.- Deberá allegarse el documento que sirva como título base de recaudo ejecutivo donde se haya pactado una obligación alimentaria en favor de la menor J.M.A.R.

3.- Se perjuicio del anterior numeral, y si se alegara que los valores de cobros hacia el futuro refieren a cuotas alimentarias, no son de recibo pues no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que no se han causado, de manera que actualmente no son exigibles, sin que operen en obligaciones de alimentos cláusulas aceleratorias, propias de los actos comerciales.

4.- Sin menoscabo de lo expuesto, el valor plasmado en los numerales 2º y 3º del documento que se presenta como base de recaudo, señala un valor de $72.00.000.oo, que resulta incongruente con el monto que se propone cancelar de $67.000.000,oo., lo que afecta la claridad del mismo.

5. Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía 16.668.449 de Cali-Valle y portador de la T.P. No. 74.190 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc111dd7b57b517bee607e3a0427bf9b1d12584b3d202dbb7da617bebea34e9
Documento generado en 06/10/2020 02:42:53 p.m.